



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLIV

Morelia, Mich., Viernes 20 de Julio del 2012

NUM. 79

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno

Lic. J. Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial

Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 16.00 del día

\$ 22.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SAHUAYO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE COMERCIO DE SAHUAYO, MICHOACÁN

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO
DE AYUNTAMIENTO

El que suscribe, Lic. Jesús Aurelio Carranza Santibáñez, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional, periodo 2012-2015, actuando conforme lo prescribe la Ley Orgánica Municipal, artículo 53, fracción VIII por medio de la presente y de acuerdo con la Ley hace constar; y,

C E R T I F I C A

Que en el libro de actas que obra en poder de la Secretaría Municipal a mi cargo, aparece el **Acta número 12** de la sesión **ordinaria**, celebrada a las 17:00 horas, el **día 13 de abril del año 2012 dos mil doce**, como punto número **03 del orden del día**, que en lo conducente a la letra dice.

Autorización y aprobación del siguiente Reglamento:

Reglamento del Comercio.

Por lo que una vez analizado el punto y vertidos los diferentes comentarios del Pleno Municipal se somete a votación y se aprueba por unanimidad de votos del H. Cabildo la autorización y aprobación el **Reglamento del Comercio**.

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Sahuayo de Morelos, Michoacán el día 20 del mes de Abril del 2012 dos mil doce.

A T E N T A M E N T E

LIC. JESÚS AURELIO CARRANZA SANTIBÁÑEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

(Firmado)

**REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO
DE SAHUAYO, MICHOACÁN**

Título Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1º. Este Reglamento es de orden público, y tiene por objeto:

- I. Regular en el ámbito de la competencia municipal la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios tanto privados como públicos, así como la explotación de bancos de materiales, ejecutados en forma habitual o eventual, mediante o sin establecimiento, en función de su impacto en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, incluyendo los relativos a la seguridad pública, el ordenamiento general de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo, y la planeación y adecuada prestación de los servicios y obras públicas municipales, y siempre que tal regulación no se encuentre reservada a otras autoridades;
- II. Proveer en el ámbito de la competencia municipal, la aplicación de las leyes y reglamentos estatales o federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública, el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente; y,
- III. Promover, difundir y garantizar la aplicación de programas de seguridad y prevención de accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

Este Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como el artículo 32 fracción XIII dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

Artículo 2º. Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Academia:** Establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún tipo de instrucción o enseñanza, en la cual se capacita a la población para el trabajo en aspectos muy específicos, o se promueve la enseñanza de un arte o deporte;
- II. **Actos o actividades:** Cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se

refieren las siguientes fracciones de este artículo;

- III. **Actividades Comerciales:** Las de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturado;
- IV. **Actividades Industriales:** Las de extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materias primas, y la elaboración, fabricación, ensamble y acabado de bienes o productos;
- V. **Actividades de servicios:** Las consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realice una persona en favor de otra, a título gratuito u oneroso, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den las leyes, así como las obligaciones de dar, o de hacer siempre que no estén consideradas como enajenación en las fracciones anteriores, y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración;
- VI. **Actividades de Espectáculos Públicos:** Las consistentes en la realización de todo tipo de eventos que se ofrezcan al público, ya sea en sitios públicos o privados, de manera gratuita u onerosa;
- VII. **Alimentos:** El establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos que ofrecen un menú simple o sencillo, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento; sólo se les podrá autorizar el giro anexo de venta de cerveza y/o vinos generosos;
- VIII. **Almacenes:** Los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico;
- IX. **Artes Marciales:** Sistemas de lucha, consisten en prácticas y tradiciones codificadas cuyo objetivo es someter o defenderse mediante la técnica;
- X. **Autoridad Municipal:** Quienes están facultados para hacer cumplir las normas estatales y reglamentos municipales;
- XI. **Autorización:** Cualquier otro acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o Actividades;
- X.(sic) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán;
- XI.(sic) **Balnearios:** Lugar que cuenta con una o más albercas de agua corriente o termal destinadas a la recreación familiar;

- XII.(sic) Baño público:** Es el lugar destinado a utilizar el agua para el aseo personal, el deporte o usos medicinales, al que puede asistir el público;
- XIII.(sic) Bar:** El establecimiento en el que se expenden bebidas alcohólicas de alto o bajo contenido alcohólico, para su consumo dentro del mismo;
- XIV.(sic) Bebidas alcohólicas:** Son bebidas que contienen alcohol que su consumo en exceso provoca efectos nocivos para la salud;
- XV.(sic) Bolero:** Persona no asalariada cuyo trabajo es desempeñar limpieza en el calzado de las personas;
- XVI.(sic) Buenas costumbres:** Se entiende como la forma correcta de comportarse y esta es dada por la sociedad a partir de sus practicas.
- XVII.(sic) Campo deportivo:** Es el lugar acondicionado para la práctica de algún deporte, cuenta con vestidores, regaderas y sanitarios; puede tener una pequeña terraza así como fuente de sodas para servicio de los visitantes;
- XVIII.(sic) Cantantes:** Personas no asalariadas dedicadas a cantar en la vía pública y en los camiones de transporte público;
- XIX. (sic) Cantina:** El establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación;
- XX.(sic) Carnicerías:** Establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados por las autoridades sanitarias para el consumo humano;
- XXI. (sic) Cédula Municipal de Licencias:** El documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia o licencias así como los anexos autorizados para los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual.
- XXII.(sic) Centro nocturno:** El establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada;
- XXIII.(sic) Club Social:** Establecimiento particular que cuenta con todo tipo de instalaciones sociales;
- XXIV. (sic) Colegios:** Establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o nivel académico, pudiendo ser jardín de niños, primario, secundario y preparatorio o bachillerato;
- XXV. (sic) Establecimiento:** Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades;
- XXVI.(sic) Estado de drogadicción:** Es un padecimiento que consiste en la dependencia de sustancias químicas que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, que producen alteraciones en el comportamiento, en la percepción, en el juicio y en las emociones;
- XXVII.(sic) Estado de ebriedad:** Trastorno temporal de las capacidades físicas o mentales causado por un consumo excesivo de bebidas alcohólicas o por intoxicación de otras sustancias;
- XXVIII.(sic) Fotógrafos:** Aquella persona cuya actividad artística u ocupación consiste en tomar fotografías mediante el uso de una cámara o de otro dispositivo capaz de almacenar una réplica bidimensional de la realidad;
- XXIX.(sic) Giro:** La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden con los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la materia para un tipo de negocio específico.
- XXX.(sic) Hotel:** Establecimiento de carácter familiar o de negocios, que aloja a sus visitantes de manera temporal, cobrando sus tarifas por día, y que podrá instalar como servicios complementarios: restaurante, cabaret, discotecas, bares, peluquerías, salón de belleza, tintorerías, estacionamientos y en general, todos aquellos giros necesarios para la prestación de los servicios complementarios al hotel, servicios que quedarán sujetos a las disposiciones legales aplicables;
- XXXI.(sic) Licencia:** La autorización expedida por la autoridad municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido

los requisitos aplicables;

XXXII.(sic) Moral: Entiéndase como las reglas o normas por las que se rige la conducta de un ser humano en concordancia con la sociedad y con uno mismo.

XXXIII.(sic) Municipio: El Municipio de Sahuayo, Michoacán;

XXXIV.(sic) Músico: Persona cuyo oficio es la composición y ejecución de piezas musicales;

XXXV.(sic) Norma Oficial Mexicana: La que elabore un organismo nacional de normalización o la Secretaría de Economía, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación;

XXXVI.(sic) Permiso: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables;

XXXVII.(sic) Reglamento: El Reglamento de Comercio para el Municipio de Sahuayo, Michoacán;

XXXVIII.(sic) Restaurante: El establecimiento de construcción cerrada cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo;

XXXIX.(sic) Sala cinematográfica: El establecimiento destinado a la proyección de películas;

XL.(sic) Salón para eventos: Lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier espectáculo o diversión;

XLI.(sic) Servidumbre: Áreas limitadas por las normas y disposiciones federales, estatales y municipales, cuya utilización se encuentra restringida o limitada en los términos que señalen las propias leyes;

XLII. (sic) Sueldo: Remuneración regular asignada por el desempeño de un cargo o servicio profesional; y,

XLIII. (sic) Universidad: Establecimiento de carácter educativo particular, donde se imparte algún grado o título universitario, posgrado, maestrías, doctorados, se promueve la investigación o se

imparte cualquier actividad educativa que tenga como fin promover la capacitación intelectual de la población.

Artículo 3º. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Las comisiones competentes en el área de gobernación y comercio;
- III. El Síndico;
- IV. El Tesorero;
- V. El Director General de Reglamentos;
- VI. Los inspectores comisionados; y,
- VII. Los demás que determinen las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La autoridad municipal a través de la Dirección General de Reglamentos ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en ésta materia.

Título Segundo

Licencias, Permisos y Registros

Artículo 4º. Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, la expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten, siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cuando se trate de giros sujetos a regulación y control especial, los refrendos y/o revalidaciones de licencias en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento.

Artículo 5º. En el Municipio, para que las personas físicas o morales inicien la realización de actos o actividades en establecimiento, requerirán previamente obtener la licencia municipal, para lo cual deberán presentar el dictamen de uso de suelo compatible en cumplimiento de la norma urbanística. Si los dictámenes anteriores son favorables, el interesado presentará a la autoridad municipal su solicitud

de licencia en el formulario autorizado. Anexando la información que a continuación se indica:

- I. Tratándose de personas físicas: nombre, así como los datos y documento de identificación oficial del solicitante (credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, cartilla militar, pasaporte) en caso de extranjeros, el documento vigente que acredite la condición migratoria, y específico para los actos o actividades que pretende desarrollar en el territorio nacional, expedido por la autoridad competente;
- II. Tratándose de personas morales: el acta constitutiva correspondiente, debidamente registrada y la identificación oficial del representante de la misma; en caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de las mismas en México conforme a la Ley;
- III. Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de realizar;
- IV. La identificación por su ubicación, linderos, plantas y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades a que se refiere la fracción III anterior, acreditando con número oficial asignado por la Dirección de Obras Públicas, en caso de tratarse de predio irregular, acompañada de escrito emanado del comisariado ejidal o comunal en el que se señale puntualmente que se trata del mismo predio;
- V. El documento que acredite la legal posesión del inmueble en donde se llevará a cabo la explotación del giro solicitado. Sólo en el supuesto de existir alguna controversia legal conocida por esta autoridad, sobre la propiedad del inmueble será suficiente presentar el documento expedido por la autoridad jurisdiccional que este conociendo del caso, en que reconozca la personalidad jurídica del solicitante para el uso y disfrute del inmueble.

La autoridad, para poder entregar la licencia municipal al solicitante, revisará que los actos o actividades que se pretenden realizar, así como el establecimiento donde se llevarán a cabo, cumplan con todas las disposiciones aplicables.

Estas disposiciones aplicarán en todo el Municipio de Sahuayo, sin distinguir entre zonas consolidadas y en proceso de consolidación, de urbanización regular o asentamientos irregulares.

El número de cajones de estacionamiento que deberán

garantizar tanto las personas físicas como morales que pretendan la explotación de un giro en plaza comercial, establecimiento o local, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Se permitirá subsanar la demanda de lugares permitiéndoles garantizar cajones de estacionamiento en locales comerciales ubicados a no más de 150 metros que cuenten con licencias municipales con horario diferente al giro solicitado, en los siguientes supuestos:
 - a) Que las fincas se encuentren construidas en su totalidad, que no requieran remodelación y/o ampliación y que tengan más de cinco años de edificadas; y,
 - b) Que se establezca en ambas licencias los horarios de servicio para determinar el tiempo en que serán utilizados los lugares de estacionamiento para cada giro, no obstante lo dispuesto en el artículo 33 del presente ordenamiento.
- II. Se permitirá subsanar demanda de cajones en aquellos locales que cuenten con espacios extras de los requeridos para su establecimiento y que se encuentre en condiciones de facilitarlos siempre y cuando sean suficientes para garantizar el cumplimiento del faltante; y,
- III. La demanda total para los casos en que en un mismo predio se encuentren establecidos diferentes giros y usos, será la suma de la demanda señalada para cada uno de ellos.

Si los titulares de la cédula municipal de licencias incumplen con el acuerdo para garantizar los cajones en cualquiera de los supuestos establecidos en estas fracciones, será causal de revocación de la licencia de giro. En todos los casos en que subsane la carencia de lugares de establecimiento en los términos de este artículo, se establecerá dicha situación en la cédula municipal de licencias de giro, para hacer obligatorio el cumplimiento de estas condicionantes.

Se prohíbe garantizar cajones de estacionamiento en servidumbres municipales, salvo el caso de que exista, previamente, un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento para tal efecto y sujeto a sus términos.

Artículo 6º. Antes de la iniciación de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro o giros autorizados mediante la Cédula

Municipal de Licencias, el solicitante deberá informar a la autoridad en el formulario autorizado, los actos o actividades que de manera habitual se hayan de realizar.

La autoridad, para poder entregar la licencia para los actos o actividades que se mencionan en este artículo, revisará lo siguiente:

- I. Que el aumento o modificación del giro o giros autorizados sea compatible con el uso de suelo, la norma urbanística y demás disposiciones aplicables; y,
- II. Que los cajones de estacionamiento sean suficientes para el aumento o modificación del giro o giros autorizados, en su caso.

Artículo 7º. Cuando en un establecimiento concurran la realización de actos o actividades que impliquen giros diversos respecto de los cuales alguno o algunos requieran licencia y otro u otros de permiso, se solicitará, y en su caso, se expedirá una Cédula Municipal de Licencias respecto de los primeros, observándose lo dispuesto en el artículo precedente, y uno o varios permisos por cada uno de los giros autorizados respecto de estos últimos.

Artículo 8º. Cuando las disposiciones fiscales aplicables, establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones periódicas de licencias, el interesado sólo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la autoridad municipal se lo solicite, para que la Cédula Municipal de Licencias respectiva se considere en vigor sin más trámite.

Lo anterior no excluye el pago que se tenga que hacer por concepto de productos, como son: formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, los que causarán y se pagarán en los términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 9º. Las personas físicas o morales deberán presentar aviso a la autoridad municipal, en el formulario autorizado y en los términos señalados, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante una Cédula Municipal de Licencias, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades;

- II. Cuando se dé un cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal de Licencias, incluyendo en aquél el cambio de denominación o razón social de personas morales, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos cambios. Esto no aplicará tratándose de actos o actividades sujetos a regulación y control especial;
- III. Tratándose de permisos en todo caso con anticipación a la ocurrencia de cualquier cambio que haya de afectar los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió; y,
- IV. En los demás casos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sin perjuicio del derecho y obligación que competen al interesado para presentar los avisos a que se refiere este artículo, y del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que conforme a derecho correspondan a la autoridad municipal a través de la Dirección General de Reglamentos, cualquier persona podrá denunciar la ocurrencia de los hechos a que se contrae este artículo a la que recaerá requerimiento o acto de inspección de la autoridad municipal.

Artículo 10. La persona física o moral podrá solicitar autorización a la autoridad municipal, previo aviso a la misma, para la suspensión de actos o actividades, la cual no podrá ser mayor a tres meses.

Artículo 11. Una Cédula Municipal de Licencias o un permiso se considerará en vigor para el establecimiento y giros o giros autorizados al momento de su expedición por parte de la autoridad municipal.

Esta cédula continuará en vigor siempre y cuando no se den los siguientes hechos:

- I. El establecimiento para el que se otorgue permanezca cerrado por más de tres meses sin causa justificada;
- II. La explotación de uno o más giros comprendidos en la Cédula Municipal de Licencias permanezca interrumpida por más de tres meses sin causa justificada, según lo dispuesto por el numeral citado en la fracción precedente;
- III. El comercio, almacenamiento o posesión de artículos que contravengan las disposiciones legales en

materia de derechos de autor y de propiedad industrial; y,

- IV. Cuando se presenten documentos alterados para obtener la licencia o permiso.

En los casos señalados en las fracciones III y IV la autoridad municipal revocará las licencias o permisos otorgados, tanto para comercio establecido como para mercados municipales y comercio que se ejerce en los espacios abiertos públicos o privados, contando con la acreditación de la autoridad correspondiente, para hacer constar que los artículos se encuentran en el supuesto previsto de violación de las leyes citadas o que se trata de documentos alterados; esto, con independencia de las sanciones penales que resulten procedentes e imponga la autoridad judicial.

En los casos anteriores con las certificaciones levantadas por los inspectores, la autoridad municipal procederá a declarar la cancelación de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicará en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales, se sujetarán al Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Sahuayo, Michoacan.

Artículo 12. La licencia, permiso o autorizaciones se otorgarán por persona y se considerarán en vigor para la realización de los actos o actividades autorizados siempre que no se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los que y en función de los cuales se otorgó.

Artículo 13. La autoridad municipal procederá a hacer las inscripciones provisionales y las definitivas, ya de carácter temporal o sin sujeción a término, que procedan por:

- I. Las licencias y permisos que se expida;
- II. Los actos de inspección que realice la Dirección General de Reglamentos; y,
- III. Los avisos que se reciban por cualquier otro medio o circunstancia.

En caso de extravío de la Cédula Municipal de Licencias, la persona física o moral deberá solicitar la reposición de la misma de forma inmediata, para lo cual deberá de realizar el pago correspondiente, por concepto de reposición.

Artículo 14. Las licencias o permisos que se expidan para los actos o actividades sujetos a regulación y control especial, se tendrán por otorgadas a título personal de la

persona física que haya solicitado la autorización o a nombre de la persona moral de que se trate y en su caso, a nombre de quien se haya expedido el documento acreditante respectivo; en los casos anteriores, las licencias o permisos sólo serán válidas para el establecimiento o local señalado.

Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno los actos o hechos que se realicen en contravención de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 15. Al solicitar una licencia o permiso municipal la autoridad municipal proveerá al interesado:

- I. El formulario correspondiente de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento y demás normas aplicables vigentes al momento de la solicitud; y,
- II. Un instructivo sobre los principales derechos y obligaciones que eventualmente corresponderán al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

Artículo 16. Al presentarse la solicitud de licencia o permiso municipal, conforme al trámite correspondiente, la autoridad municipal revisará en el acto que la persona física o moral cumpla con todos los requisitos que se señalan en este Reglamento. Si la solicitud no satisface al menos uno de tales requerimientos, la autoridad municipal no recibirá la documentación hasta que ésta se presente completa.

Título Tercero

Zonificación y Uso del Suelo

Artículo 17. La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este Reglamento será la misma que establezcan las normas urbanísticas aplicables en el Municipio.

Asimismo, deberá observarse complementariamente lo dispuesto por otras normas federales, estatales y municipales que regulen la materia, principalmente en relación con la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

Artículo 18. La autoridad municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes, y en la forma y términos previstos en

la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial del suelo para los efectos de lo regulado por este Reglamento:

- I. Áreas de Uso Restringido: en las que la realización de los actos o actividades regulados en este Reglamento están prohibidos o sujetos a importantes limitaciones; y,
- II. Áreas de Uso Comercial Selectivo: en las que la realización de los actos o actividades comerciales y de servicios, están sujetos a que se cumplan requisitos especiales en cuanto al giro, diseño arquitectónico del inmueble, servicios u otros similares, a causa de la renovación o rehabilitación planificada que se realice en zonas con deterioro urbano y limitadas posibilidades de uso habitacional, o por la promoción económica del sector comercial y de servicios, mediante el establecimiento en áreas específicas de sectores especializados de los rubros anteriores.

En las declaratorias correspondientes, se determinará la naturaleza, las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos para cada zona, con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo, para los efectos regulados por este Reglamento.

Título Cuarto

Comercio Establecido

Capítulo I

Concepto y Obligaciones

Artículo 19. Para los efectos de este Reglamento se entiende por comercio establecido, la realización habitual de los actos o actividades regulados por este ordenamiento a través de un establecimiento permanente, ya en propiedad privada o pública, incluyendo la que se da en los locales de los inmuebles destinados al servicio público municipal de mercados.

Artículo 20. Son obligaciones de los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:

- I. Tener y exhibir la Cédula Municipal de Licencias, los permisos, y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades;
- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales;

- III. Garantizar el manejo adecuado de sus residuos a fin de evitar problemas con la salud y la ecología;
- IV. Tener los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- V. Realizar los actos o actividades amparados con las licencias, permisos, avisos y demás documentación acreditante, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y en los horarios autorizados;
- VI. No invadir el área de servidumbre;
- VII. Tener botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;
- VIII. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos por las normas ecológicas y por el Reglamento para el Control de la Contaminación Auditiva del Municipio de Sahuayo, Michoacán;
- IX. Adecuar los establecimientos donde realicen los actos o actividades autorizados, para que las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica no rebasen los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas;
- X. En el caso de los giros sujetos a regulación y control especial, los propietarios, administradores o representantes legales de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, aparte de cumplir con las obligaciones que se señalan en las fracciones anteriores, deberán observar lo siguiente:

- a) Tener a la vista el aforo autorizado por la Dirección de Obras Públicas, cuando la naturaleza del giro autorizado y del establecimiento en cuestión, así lo requiera; y,
- b) Tener las salidas de emergencia necesarias, de conformidad con el dictamen que para el efecto señale la Dirección General de Obras Públicas, así como también con las medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.

Capítulo II

Giros Sujetos a Regulación y Control Especial

Artículo 21. Cuando en un establecimiento concurra la

realización de actos o actividades no sujetos a regulación especial con otros que sí lo están, la autoridad municipal aplicará el control especial sólo respecto de estos últimos.

Artículo 22. Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros Sujetos a Regulación y Control Especial:

- I. Los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Michoacán, o con la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general:
 - a) Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto;
 - b) Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos;
 - c) Salones de baile y discotecas;
 - d) Salones de fiestas y eventos sociales; y,
 - e) Centros nocturnos;
- II. Billares y salones de juegos de mesa para adultos;
- III. Las Canchas Deportivas;
- IV. Colocación de anuncios y carteles cuyo fin sea publicitario, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas;
- V. Espectáculos públicos;
- VI. Establecimientos de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos;
- VII. Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano;
- VIII. Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario; hospitales,

consultorios médicos y veterinarios;

- IX. Gasolineras;
- X. Gimnasios;
- XI. Servicios funerarios;
- XII. Talleres de reparación, laminado, pintura, lavado y servicio de vehículos automotores y similares; y,
- XIII. Los demás de naturaleza similar a los enunciados en este artículo.

En los términos de la Ley de la materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. En estos casos, la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos Idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender, infraccionar o clausurar el establecimiento, así como cancelar licencias, permisos o autorizaciones cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, produzcan desórdenes, actos de violencia, atenten contra la **moral**, las **buenas costumbres** o perturben la paz y tranquilidad de los vecinos de acuerdo a las quejas acreditadas que presenten los mismos.

Capítulo III

Horarios de Comercio Establecido

Artículo 23. En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente entre las 6:00 y las 21:00 horas, siempre que no sean de los que se encuentren comprendidos en la regulación especial contenida en el siguiente artículo.

Artículo 24. Los siguientes establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y extraordinarios, de acuerdo a lo señalado a continuación:

Establecimiento	Horario Ordinario	Horas Extras
I. Servicios Funerarios	24 horas al día	No
II. Hospitales y Sanitarios	24 horas al día	No
III. Farmacias	24 horas al día	No
IV. Hoteles	24 horas al día	No
V. En los que sólo se proporcionen alimentos preparados, sin expendio de bebidas alcohólicas de ningún tipo	24 horas al día	No
VI. Tiendas de abarrotes, de autoservicio y similares, siempre que de las 23:00 a las 6:00 horas del día siguiente no expendan bebidas alcohólicas de ningún tipo y provean su propia seguridad	24 horas del día	No
VII. Los restaurantes u otros establecimientos gastronómicos del día siguiente con venta de bebidas alcohólicas de cualquier tipo	De 6:00 a 1:00	2 horas
VIII. Salas cinematográficas	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	No
IX. Salón discoteca y antros	De 20:00 a 2:00 del día siguiente	No
X. Bares	De 9:00 a 1:00 del día siguiente	1 horas
XI. Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares	De 8:00 a 1:00 horas	No
XII. Centro de espectáculos	De acuerdo al permiso especial	No
XIV. Salones de baile	De 16:00 a 1:00	No
XV. Billares	De 10:00 a 23:00	No
XVI. Campos deportivos	De 8:00 a 22:00	No
XVII. Cantinas	De 9:00 a 23:00	No
XVIII. Colegios o academias	De 6:00 a 23:00	No
XIX. Universidades	24 horas al día	No
XX. Los que realicen actos o actividades industriales localizados en zonas clasificadas como industriales de acuerdo con la norma urbanística	24 horas al día	No
XXI. Centros Comerciales	De 10:00 a 23:00	1 hora
XXII. Centros de Cómputo (ciber-cafés)	De 6:00 a 23:00	No

Todo lo anterior sujeto al Reglamento de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Sahuayo, Michoacán.

Artículo 25. La autoridad municipal podrá autorizar a los establecimientos, las horas extras a que se refiere el artículo anterior, siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. El establecimiento cuente con Cédula Municipal de Licencias vigente;
- II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia;
- III. El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate, aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad; asimismo, que reúna las características que señalan las normas ecológicas federales y estatales;
- IV. No exista queja razonable de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento; y,
- V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

Artículo 26. La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la autoridad municipal, y será resuelta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.

Capítulo IV De la Regulación Especial

Artículo 27. La carne de animales cuya venta sea permitida, y esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros autorizados por las autoridades sanitarias y agropecuarias competentes. Los rastros no podrán realizar ventas al menudeo.

Las carnicerías y toda clase de establecimientos que usen cámaras de refrigeración, tendrán prohibido causar ruidos, trepidaciones o producir sustancias contaminantes que ocasionen molestias a las personas o sus bienes.

Artículo 28. En las cantinas, bares, discotecas y giros similares, podrá permitirse el uso de rockolas. También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares, y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente.

Artículo 29º. Los establecimientos en donde se instalen para uso público, futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, deberán observar las disposiciones previstas por este Reglamento.

Queda prohibido en estos establecimientos el cruce de apuestas y el consumo de bebidas alcohólicas de cualquier tipo. Queda prohibida la instalación, en cualquier tipo de establecimiento, de futbolitos, juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y similares, que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

No se requerirá de permiso especial para la instalación de juegos montables infantiles y para la venta a través de máquinas tragamonedas, en cualquier establecimiento.

Artículo 30. En los restaurantes, cenaderías y fondas se podrá vender y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de bar.

Artículo 31. La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes y tiendas de autoservicio.

Queda prohibido el funcionamiento y operación de giros que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipientes para llevar, de alta o baja graduación, que no estén destinadas al consumo dentro del lugar que las expendan, a excepción de eventos especiales, tales como ferias, exposiciones y eventos culturales, en los que el consumo se realice dentro de los recintos sede.

Artículo 32. En los establecimientos en que se autorice el expendio y consumo de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico no se permitirá que las personas permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. Tampoco expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada, a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.

Artículo 33. Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico en todos

los centros de espectáculos. La autoridad municipal podrá autorizar en estos centros la venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico; en consecuencia, tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a estos establecimientos.

Artículo 34. Tratándose de la enajenación de solventes y pegamentos, las tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares, llevarán un control de los productos con que comercian.

Artículo 35. Las licencias, permisos o las autorizaciones otorgadas para el giro de talleres mecánicos, de laminado y pintura, reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares, deberán realizar toda operación dentro del propio establecimiento, así como tener la recolección de sus residuos para que la dirección de aseo público pueda recoger los mismos. Asimismo, queda prohibido lo siguiente:

- I. Realizar cualquier operación en áreas de servidumbre y vía pública;
- II. Causar ruidos, trepidaciones, o producir substancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o a sus bienes; y,
- III. Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas.

Título Quinto

De los Músicos, Cantantes y Fotógrafos que Trabajan de Manera Ambulante en el Municipio

Artículo 36. Serán considerados como prestadores de servicios, las personas que se dediquen a la actividad de músicos, cantantes, y fotógrafos no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio.

Artículo 37. Para ejercer la actividad de músicos, cancioneros o fotógrafos no asalariados, de forma ambulante en el Municipio de Sahuayo, será necesario tener el permiso del Ayuntamiento expedido a través de la Tesorería, una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin, extenderá una credencial oficial con fotografía, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberá portar en todo momento en el que presten sus servicios, debiendo ser renovada cada año. Esta credencial incluirá el lugar en el cual el portador podrá desempeñar su trabajo, así como el horario autorizado para realizar el mismo.

Artículo 38. Los músicos, cancioneros y fotógrafos que ejerzan sus actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;
- II. Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;
- III. Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública;
- IV. Para el caso de músicos o cantantes, cantar canciones que contengan palabras altisonantes o que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- V. Invasión de zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado;
- VI. Afectar la tranquilidad de las personas por su actividad; y,
- VII. Molestar con sonido alto.

Artículo 39. Las credenciales de trabajo de los músicos, cancioneros y fotógrafos que expida la Tesorería, podrán ser revocadas por la misma, cuando se incurran en alguno(s) de los supuestos señalados en el artículo anterior de manera reincidente, debiéndose escuchar previamente al mismo.

Título Sexto

Prestación de Servicios

Artículo 40. Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños públicos instalados en hoteles, centros de reunión, de prestación de servicios y en los demás establecimientos similares. Sólo se permitirá la entrada de menores de edad a estos establecimientos si van acompañados de un familiar adulto.

Artículo 41. No se podrá autorizar ni como negocio anexo, la venta de bebidas alcohólicas de ningún tipo en baños públicos.

Artículo 42. Los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciar sus características, para seguridad de los usuarios.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesario para casos de emergencia, así como con personas salvavidas que acrediten tener los conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

Artículo 43. Los hoteles que cuenten con servicios complementarios deberán tener debidamente separado el negocio principal de los accesorios, mediante cancelas,

desniveles o mamparas, a fin de evitar molestias a los clientes.

Además de los requisitos y obligaciones señaladas en este ordenamiento y demás que son aplicables, tendrán las siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II. Llevar el control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro, sus nombres, ocupaciones, procedencia, fecha de entrada, de salida y domicilio;
- III. Colocar en lugar visible de la administración y cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad;
- IV. Dar aviso y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de los delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del negocio, y tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner desde luego a disposición de las autoridades competentes;
- VI. Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de los huéspedes, e informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad; y,
- VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.

Artículo 44. Los centros o clubes sociales o deportivos, podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso solicitar las autorizaciones correspondientes para tal fin. En eventos exclusivos para menores de edad no se autorizará la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

También deberán exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores, así como los croquis de ubicación de salidas de emergencia y demás información para seguridad de los usuarios.

Artículo 45. Las autoridades municipales podrán proceder

a revocar la licencia expedida y la clausura en su caso del negocio a través de la dirección general de reglamentos, cuando en los establecimientos en donde se impartan deportes de contacto, tales como boxeo, karate, judo y cualquier otro tipo de artes marciales se impartan conocimientos a los alumnos, sin el concepto ético y físico que debe prevalecer, cuando sean contrarias a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

Artículo 46. Serán consideradas como prestación de servicios las ferias diversificadas, las cuales deberán apegarse a lo siguiente:

- I. Tratándose de los giros blancos que se desarrollen en la feria, la autoridad municipal otorgará al organizador de la misma, un permiso a título general, para lo cual, el organizador deberá presentar un listado en el que se informe el nombre de cada uno de los contratantes de stands y el giro específico que se lleve a cabo, así como un plano de distribución con las dimensiones de cada uno de los stands. El organizador es responsable de dar las garantías de seguridad, limpieza y demás obligaciones que se desprenden del Reglamento; y,
- II. En el caso de giros que impliquen la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, los permisos se otorgarán a título personal y por stand, siendo responsables los encargados de los mismos, del cumplimiento de las obligaciones de este Reglamento y de las disposiciones aplicables en la materia.

Título Séptimo Espectáculos Públicos

Artículo 47. Se entiende por espectáculo público todo evento que se ofrece al público en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo, como Bailes, Fiestas Privadas, Convivencias Privadas con excepción de las salas cinematográficas.

Sólo con licencia, permiso o autorización expresa de la autoridad municipal, podrá llevarse a cabo la presentación de los espectáculos que se prevén en el presente Reglamento, mismos que serán concedidos cuando el solicitante y el lugar en donde se pretende efectuar la presentación, reúnan las condiciones y requisitos previstos en este ordenamiento, y demás normatividad aplicable.

Quienes estén interesados en obtener licencias, permiso o autorización municipal para la presentación de espectáculos deberán solicitarla con ocho días de anticipación mediante

la forma oficial que para tal efecto se emita, ante la Dirección de Licencias; haciendo la relación de las características generales de su evento, basándose en lo que determina el presente Reglamento. En los casos en que los eventos se realicen en las vías o lugares públicos, se deberá acompañar a dicha solicitud:

- I. Autorización de la Secretaría de H. Ayuntamiento, en los casos que corresponda;
- II. Acta constitutiva de la sociedad, en el caso de personas morales;
- III. En todos los casos, un documento que acredite la personalidad jurídica y el domicilio del promotor en el municipio para recibir notificaciones de la autoridad;
- IV. Ubicación del lugar y acreditación de la propiedad o posesión del mismo, tratándose de propiedad privada;
- V. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de autorización de elementos de seguridad municipal o privada que el evento requiera;
- VI. Copia del contrato o la anuencia escrita de participar de las personas que protagonizarán el evento; y,
- VII. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por los conceptos de recolección de basura del evento.

De igual forma quienes se dediquen a la presentación de espectáculos, eventos y diversiones deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Presentar el evento o espectáculo, de acuerdo a la programación autorizada por el Ayuntamiento;
- II. Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración en el programa anunciado;
- III. Verificar con anticipación que quienes vayan a tomar parte en el programa estén presentes antes del inicio, de igual manera constatar que los elementos y equipo que vayan a utilizar estén instalados y en condiciones para llevar a cabo la función;
- IV. Vigilar que el volumen del sonido no rebase la norma oficial aplicable en esta materia, a fin de evitar molestias a los asistentes y los vecinos del área;

- V. Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado;
- VI. Por ningún motivo acrecentar el número de localidades, mediante la colocación de bancas, sillas, estrados o cualquier otro objeto en los pasillos, áreas de tránsito peatonal o cualquier otra área que incremente el aforo autorizado;
- VII. Prohibir que los espectadores permanezcan de pie en pasillos, escaleras, áreas destinadas a la circulación en el interior de los centros de espectáculos y las rutas de evacuación, a fin de evitar que éstas se obstruyan; y,
- VIII. Las demás que determine el Ayuntamiento, y las leyes y Reglamento vigentes.

Artículo 48. Los lugares destinados a la prestación de espectáculos públicos u otro tipo de diversiones, pueden ser locales cerrados, abiertos, y vías o sitios públicos, siempre que se cumpla con las disposiciones legales aplicables para el caso.

La autoridad municipal en el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización para la presentación de espectáculos, tomará en cuenta el lugar donde se vayan a efectuar, así como las características de los mismos, para tal efecto sólo se autorizarán en los siguientes lugares y espacios:

- I. Locales Cerrados: Entendiéndose estos como aquellas construcciones que tienen techada el área de servicio, en sus instalaciones;
- II. Locales Abiertos: Considerándose estos como aquellas construcciones que tienen construido su perímetro de contención, pero su interior es a cielo abierto;
- III. Vía o sitios públicos: Se consideran como tales las calles, plazas, jardines, parques, kioscos y explanadas ubicadas en áreas de dominio municipal; y,
- IV. Espacios o lugares adaptados para tal efecto. Son aquellos lugares o sitios que en forma eventual construyen o adaptan sus instalaciones para llevar a cabo algún evento.

Artículo 49. La fuerza de seguridad en espectáculos, eventos y diversiones, es el cuerpo responsable de prevenir o enfrentar desordenes, agresiones y conatos de violencia para mantener en el orden y la seguridad durante el desarrollo de espectáculos, eventos y diversiones. Este cuerpo se encontrará bajo el mando del inspector autoridad durante el

desarrollo de los espectáculos.

Los elementos de este cuerpo especializado tendrán las funciones siguientes:

- I. Vigilar el interior de los establecimientos, estadios y demás inmuebles en que se realice un espectáculo,
- II. Cooperar en caso que así los soliciten al inspector autoridad los responsables del establecimiento, local o estadio en no permitir el ingreso al inmueble de todo tipo de objetos que pudieran emplearse en caso de agresión y violencia, tales como palos, tubos, piedras, botellas de vidrio, cohetes, fuegos luminosos y otros semejantes;
- III. Retirar del estadio o inmueble a los espectadores que alteren el orden público profieran insultos de manera reiterada o lancen objetos hacia el terreno de juego para entorpecer su desarrollo o agredir a los jugadores y árbitros;
- IV. Intervenir para el restablecimiento del orden y la seguridad en los estadios e inmuebles así como en sus inmediaciones cuando grupos de espectadores o grupo de entretenimiento o porras incurran en actos de violencia; y,
- V. Consignar ante el Ministerio Público a los espectadores que participen en actos de violencia.

Los Inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento deberán rendir a la Dirección General de Reglamentos un informe de sus actividades en cada evento que asistan, dando cuenta de todas las novedades que hayan ocurrido.

Artículo 50. Los locales en que se presenten espectáculos deberán tener croquis visibles del inmueble, en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

Artículo 51. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, natural o artificialmente, contarán con iluminación adecuada, desde que sean abiertos a los espectadores, y hasta que hayan sido completamente desalojados.

Artículo 52. Este tipo de establecimientos deberán de estar provistos de luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica, y deberá existir cuando menos un teléfono público, siempre y cuando la empresa que preste el servicio tenga la disponibilidad del

mismo.

Artículo 53. Dependiendo de la magnitud del espectáculo y del aforo del inmueble, a juicio de la Dirección de Protección Civil, los inmuebles en los que se presenten eventos o espectáculos, deberán cumplir con los siguientes requisitos y lineamientos:

- I. Deberán de conformar, integrar y protocolizar mediante acta constitutiva su Unidad Interna de Protección Civil, con el personal del local o establecimiento, el cual deberá estar perfectamente capacitado para auxiliar a los espectadores en caso de siniestro;
- II. Dicha Unidad deberá ser certificada por la Unidad de Protección Civil del Ayuntamiento en donde se lleve a efecto el espectáculo;
- III. Elaborar un plan de contingencias y medidas de seguridad físicas;
- IV. Notificar al iniciar el evento, de las medidas de seguridad que se deberán tomar en caso de siniestro o desorden que amerite evacuación o movilización dentro del inmueble, antes, durante y después del evento;
- V. Tener despejados pasillos andadores y salidas de emergencia, los cuales deberán de permanecer libres de obstáculos;
- VI. Disponer de las ambulancias necesarias o de un Consultorio Médico debidamente equipado para atender necesidades del evento, el cual deberá estar disponible tanto para espectadores como para organizadores y empleados;
- VII. Para el control del acceso de personas deberá disponer de personal capacitado propio o contratado y acreditado por la Dirección de Protección Civil, impidiendo el acceso de todo artículo, accesorio o producto elaborado a base de pólvora, armas y sustancias peligrosas;
- VIII. Deberá mantener en todo momento durante el desarrollo del evento, personal encargado de liberar los accesos para la evacuación del inmueble ante una posible emergencia;
- IX. Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos, que no ofrezcan ningún peligro para el público;
- X. Colocar depósitos de basura convenientemente

distribuidos o pagar el importe al Ayuntamiento por el servicio de recolección de basura;

Artículo 54. Antes de iniciar cualquier espectáculo público, la empresa que lo presenta deberá solicitar a la autoridad municipal una inspección al lugar en que se presentará para que compruebe la seguridad de los asistentes y de las personas que participen en el espectáculo, quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no se reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Artículo 55. En los espectáculos que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adoptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes.

Artículo 56. Si algún espectáculo autorizado y anunciado, no puede presentarse por causa de fuerza mayor, o por causas no imputables a la empresa, se observará lo siguiente:

- I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función, se devolverá íntegro el importe de las entradas; y,
- II. Si la suspensión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos de espectáculos con duración variable, o que una vez iniciados o transcurrido determinado tiempo, se considere consumada su presentación.

Artículo 57. Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando no se hubiere anunciado.

Artículo 58. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 59. Los interesados tienen derecho a adquirir los boletos de un espectáculo, a los precios fijados por la empresa o el promotor de los centros de espectáculo, diversión o evento correspondiente mismos que deberán ser señalados en el boletaje.

La venta de boletos se efectuará:

- I. En las taquillas de los locales;
- II. En sitios autorizados distintos a las taquillas;
- III. En forma manual;
- IV. Por medios electrónicos; y,

V. Bajo el sistema de reservación por apartado.

Fuera de estos lugares y formas, queda prohibida la venta de boletos para cualquier evento o espectáculo que pretenda llevarse a cabo en el Municipio. Está prohibida la venta de boletos en la vía pública.

Queda prohibido fijar sobrepuestos a los boletos con motivo de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, debiendo conservarse el precio originalmente fijado por la empresa o el promotor de los centros de espectáculos, diversión o evento correspondiente.

En el caso de la venta por medios electrónicos, y que sean vendidos fuera de las taquillas de los locales autorizados, el promotor o la empresa, podrán cobrar algún cargo adicional por el servicio que prestan, debiéndose especificar en el boleto, por separado, la cantidad correspondiente al precio del boleto y la relativa al costo del servicio.

Cuando durante la venta de boletos se cometiere una falta o delito el inspector comisionado dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 60. Queda prohibida la reventa de boletos, por tanto los mismos deben venderse exclusivamente en los lugares y a los precios autorizados por las autoridades municipales; teniendo facultad las propias autoridades para decomisar dichos boletos en los casos de incumplimiento de este artículo.

Tanto el infractor como la empresa responsables de la reventa se le impondrán como sanción una multa según la gravedad del hecho; en caso de que esta infracción se repita en forma sistemática en el mismo centro de espectáculos, podrá traer como consecuencia la revocación del permiso o licencia. Los boletos que se encuentren vendiéndose fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello serán recogidos por la autoridad municipal y cancelados.

Artículo 61. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, y gradas, será perfectamente visible. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por la autoridad municipal. Cuando esto ocurra, la persona que haya llegado primero tendrá derecho a ocupar el lugar indicado, estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien a devolver las entradas, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 62. Los salones de eventos deberán recabar, previamente a la realización de cada evento, el permiso dado

por la autoridad municipal.

Artículo 63. Los espectadores o asistentes a los distintos espectáculos y diversiones materia de este Reglamento deberán abstenerse de realizar conductas que puedan alterar el desarrollo normal del evento.

Artículo 64. La empresa negará el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones, a menores de edad en los casos en que proceda, o a personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o de drogadicción de no acatar el presente artículo la dirección general de reglamentos será la facultada de imponer una sanción, los organizadores de los eventos o espectáculos deberán de contratar la seguridad privada para el espectáculo debiendo esta ser acreditada por la dirección de seguridad pública en caso de no contar con los elementos necesarios para mantener el orden en el espectáculo o evento deberá de pagar el importe por el servicio de seguridad que le brinde el Ayuntamiento a través de la dirección.

No se autorizará un espectáculo público cuyo contenido constituya un ataque a la moral y a las buenas costumbres o perturbe el orden público.

Son infracciones que también se sancionarán:

- I. Portar objeto o substancias que entrañen peligro de causar daño;
- II. Provocar falsas alarmas en cualquier reunión; y,
- III. Encender o estallar fuegos pirotécnicos sin el permiso correspondiente, independientemente de la reparación del daño cuando se cause este.

Título Octavo

Mercado Municipal y Comercio que se Ejerce en los Espacios Abiertos Públicos o Privados

Capítulo I

Mercado Municipal

Artículo 65. Por Mercado Municipal se entenderá el servicio público por el cual el Ayuntamiento destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden al menudeo con los consumidores de una comunidad, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que se concesionan individualmente a los proveedores.

Artículo 66. Por local se entenderá cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto

en su interior como en el exterior del edificio que ocupan, para la realización de los actos o actividades previstos en este Reglamento y en el Reglamento de Mercados de Sahuayo.

Artículo 67. Por puesto se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada, para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento en el interior de un mercado municipal.

Artículo 68. El Ayuntamiento estará facultado para celebrar contratos de concesión con los particulares, a fin de entregarles el uso de los locales de que disponen los mercados municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la remodelación, conservación y remozamiento de ellos, tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos, en armonía con el área comercial en que se ubique y de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento de Mercados de Sahuayo.

Artículo 69. El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades de comercio y la Dirección general de reglamentos, inspeccionarán y vigilarán al menos dos veces en el período de un año, que los locatarios de los mercados municipales respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación y cumplan con los requisitos, pesas, medidas, calidad y precios oficiales, coadyuvando en el control aludido en beneficio de las clases populares y la ciudadanía en general.

Artículo 70. Se declara de interés público el retiro de puestos, clausura de locales y la revocación de la Licencia Municipal de giros o del permiso, según sea el caso, así como la revocación del contrato de concesión respectivo, de aquellos puestos o locales cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento o del Reglamento de Mercados de Sahuayo, atenten contra la moral y las buenas costumbres, o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

Artículo 71. Está prohibido expender y consumir bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, enajenar animales vivos, y cualquier otro tipo de substancias y objetos que prohíban otros ordenamientos legales. Salvo tales excepciones, dentro de los mercados municipales podrán expenderse todo tipo de mercancías.

No se considerarán para los efectos de esta disposición como bebidas embriagantes ni el pulque ni el aguamiel, siempre y cuando se venda en envase cerrado a fin de evitar la alteración del orden y denigración de la imagen del mercado municipal. Tampoco se considerará como tal, el jerez y rompo que se utilice para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y la costumbre.

La violación flagrante a estas disposiciones, debidamente comprobada, dará lugar a la rescisión del contrato de concesión y a la revocación de la licencia respectiva o del permiso, decretada por el Presidente Municipal, previo procedimiento de audiencia y defensa del presunto infractor en los términos de las disposiciones anteriores.

Artículo 72. Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada, la Dirección General de Reglamentos, a solicitud de la Dirección de Mercados, mediante acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto cédula visible mediante la cual se cite al interesado locatario conforme el padrón o registro que del mismo se tenga, para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a la rescisión de la concesión y revocación de la licencia o permiso respectivos.

Artículo 73. Los comerciantes usuarios de locales o de cualquier tipo de puesto de los mercados municipales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron concesionados y respetar el destino del giro establecido en la Licencia Municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación; tratándose de cualquier tipo de puesto, éste deberá utilizarse exclusivamente para los fines señalados en el permiso respectivo;
- II. Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos;
- III. Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado o del puesto para el que se otorgó permiso, colaborando en el aseo de las áreas comunes;
- IV. Realizar fumigaciones a su local o puesto por lo menos una vez cada dos meses, empleando fumigantes autorizados por la Dirección de Salud;
- V. Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, al público en general y a los demás locatarios, respecto del lenguaje decente se contemplara en las disposiciones generales del Reglamento de Mercados de Sahuayo;
- VI. Mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por Dirección de Mercados

del Ayuntamiento, para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan;

- VII. No emplear elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales o puestos en cuestión;
- VIII. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoquen su negocio;
- IX. Acatar las disposiciones de la Dirección de Mercados en los casos en los que se utilicen anuncios, ya de la negociación, ya de la mercancía que se oferte;
- X. Cumplir las disposiciones de higiene contenidas en la ley de salud del Estado de Michoacán en materia de mercados y centros de abastos en vigor, siendo obligación del coordinador de cada mercado hacer cumplir estas obligaciones; y,
- XI. Las demás establecidas en este Reglamento, en las disposiciones administrativas dictadas por la autoridad competente sobre seguridad e higiene, en el contrato de concesión y disposiciones legales aplicables.

Artículo 74. Todos los comercios establecidos en un mercado municipal se sujetarán sin excepción a los horarios que disponga el Presidente Municipal, a través la Dirección de Mercados, resultando obligatorio a los usuarios de locales o puestos, su acatamiento. El incumplimiento a dichas disposiciones serán motivo de sanción.

Capítulo III

Comercio que se Ejercen en Espacios Abiertos Públicos o Privados

Artículo 75. El comercio a que se refiere este Capítulo y los siguientes, es aquel que se realiza en calles, plazas públicas, lugares públicos y locales abiertos. En el caso de cocheras, éstas podrán ser utilizadas sólo cuando se ejerza el comercio en puestos semifijos.

El Comercio que se ejerce en los espacios abiertos públicos o privados se clasifica de la siguiente manera:

- I. **Comercio ambulante:** el que se ejerce en distintos lugares y que no tiene un lugar permanente, incluyéndose en éste al ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores ligeros o carros de mano, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general;

- II. Comercio en puesto semifijo:** La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna;
- III. Comercio en puesto fijo:** La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aún formando parte de un predio o finca de carácter público o privado; y,
- IV. Tianguis:** El comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos vigente.

La autoridad municipal podrá retirar o clausurar, según sea el caso, de los espacios abiertos públicos o privados, a los comerciantes ambulantes, a los comerciantes de puestos fijos, semifijos o tianguis, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan permiso para realizar su actividad. En el caso de que se infrinjan las disposiciones aplicables, la autoridad municipal procederá a la revocación del permiso correspondiente.

Cuando la autoridad municipal compruebe que uno o varios particulares ocupan vialidades o espacios públicos abiertos para exhibición y venta de vehículos automotores o partes y accesorios, de manera cotidiana, previo dictamen de la Dirección General de Reglamentos en el que funde y motive las medidas de seguridad pertinentes, procederá a retirarlos del lugar y depositarlos en los patios municipales a disposición de quien acredite la propiedad de los mismos.

En caso de reincidencia, además del retiro, se aplicarán las multas que correspondan.

En su caso, las mercancías y elementos retirados deberán quedar como garantía de las responsabilidades que les resulten.

Artículo 76. Para los efectos de control del ejercicio del comercio en los espacios abiertos, públicos o privados, la Dirección de Mercados llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de éstos, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, y en la forma y términos en que las necesidades del Municipio

así lo requieran.

Artículo 77. Los permisos provisionales que expida la Dirección de Mercados para el ejercicio del comercio en espacios abiertos, públicos o privados, durarán sólo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

Artículo 78. Los permisos provisionales otorgados por la Dirección de Mercados deberán contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del comerciante;
- II. La actividad comercial autorizada, así como el horario en que puede ejercerse;
- III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie;
- IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades;
- V. El número de días que durará vigente el permiso relativo; y,
- VI. Cualquier otro dato que la Dirección de Mercados considere pertinente, ya para ubicar el comercio, ya para su regulación o acondicionamiento del mismo.

Artículo 79. Las personas que ejercen el comercio en espacios abiertos públicos o privados dentro del Municipio, deberán someterse a lo dispuesto en las leyes y reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, así como las disposiciones emanadas de la autoridad municipal, en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el puesto donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerá aparejada la clausura o retiro del puesto de que se trate, así como la revocación del permiso correspondiente a través de la Dirección General de Reglamentos.

Artículo 80. Los comerciantes que realicen sus actividades en espacios abiertos públicos o privados, y que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes;
- II. Los muebles y accesorios que se utilicen no obstruirán las arterias públicas, banquetas, áreas

verdes, pasos peatonales y cualquier otro tipo de servidumbre prohibida por este u otros reglamentos; asimismo, permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías;

- III. De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental; está prohibido el desecho de cualquier producto sólido en las alcantarillas o bocas de tormenta;
- IV. Estos comercios tendrán el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados, utensilios; y lavado de manos de sus clientes; y,
- V. Guardarán la distancia necesaria entre los tanques, las estufas y quemadores que se utilicen, en base a las recomendaciones que al respecto emita la Dirección de Protección Civil, y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

Artículo 81. La Dirección General de Reglamentos, podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizados por los comerciantes en espacios abiertos, públicos o privados, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de veinticuatro horas no hayan sido retirados por el propietario previo aviso de la autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.

Capítulo IV

De los Boleros no Asalariados

Artículo 82. Los boleros no asalariados que trabajen de manera ambulante dentro de este Municipio, requerirán tener el permiso del Ayuntamiento expedido a través de la Dirección de Ambulante, la cual, una vez que el solicitante haya cubierto los requisitos necesarios para tal fin, extenderá una credencial oficial con fotografía, la cual será el permiso para ejercer sus actividades, y que deberá portar en todo momento en el que presten sus servicios, debiendo ser renovada cada año. Esta credencial incluirá el lugar en el cual el portador podrá desempeñar su trabajo, así como el horario autorizado para realizar el mismo.

Artículo 83. La Dirección de Ambulante deberá llevar un padrón de los boleros que presten sus servicios dentro del Municipio.

Artículo 84. Los boleros que ejerzan sus actividades dentro del municipio, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia;
- II. Desempeñar su oficio en estado de ebriedad y bajo la influencia de estupefacientes;
- III. Impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajan en la vía pública; y,
- IV. Invasión de zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado.

Capítulo V

Comercio Fijo

Artículo 85. Las instalaciones de puestos fijos ya sea en espacios públicos o privados, quedan sujetas a los ordenamientos que regulan a los locales establecidos en los mercados municipales y en relación con los comercios que se ejerzan en los espacios abiertos, públicos o privados.

Artículo 86. Cuando los puestos fijos, de manera excepcional, tengan que establecerse sobre arterias y sitios públicos, deberán de instalarse acatando las disposiciones de la Tesorería y de la Dirección de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o cualquier otro aspecto que atente contra el orden a la comunidad.

Artículo 87. Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido para su instalación, el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones y cualquier otro material de deshecho que provoque peligro para sus clientes o para ellos mismos.

Artículo 88. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán tener la aprobación previa y por escrito de la autoridad competente en materia de vialidad y transporte con carácter de requisito indispensable para resolver sobre el otorgamiento del permiso.

Queda prohibida su ubicación en una distancia menor de 100 cien metros medidos según las vías ordinarias de tránsito, de hospitales, clínicas, centros de asistencia social,

mercados, centrales de transportes y a veinte metros de avenidas, calzadas y carreteras.

Tratándose de lugares de culto religioso y escuelas, deberán contar con el consentimiento del encargado del lugar de culto o director del plantel educativo, según sea el caso.

Capítulo VI Comercio Semifijo

Artículo 89. Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento en los lugares que determine la Dirección de Ambulantaje, de acuerdo a las zonas aprobadas por el Ayuntamiento para tal efecto.

Artículo 90. Para la obtención de permisos para operar puestos de comercio semifijo que expendan productos alimenticios deberán presentar a la autoridad municipal, la constancia para manejadores de alimentos emitida por la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 91. Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la Tesorería, establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que se instalen precisamente el día que venza el permiso al efecto concedido.

Artículo 92. Será responsabilidad del propietario, el mantenimiento de los juegos mecánicos, así como también de los daños y accidentes que causen a los usuarios y visitantes, para lo cual deberá entregar a la Dirección General de Reglamentos una carta de responsiva, en la que se deberán señalar las generales del propietario o responsable, así como también copia de una identificación oficial y comprobante de domicilio.

Artículo 93. Tratándose de giros de lava autos en sistema móvil dentro de las áreas de estacionamiento de plazas o centros comerciales, deberán realizar toda operación dentro del propio establecimiento previa autorización de la administración de la plaza, conteniendo ésta la anuencia en su caso, de que pueda ser utilizada agua para las actividades propias del giro, además del desecho de este líquido aprovechando las instalaciones existentes en el lugar.

La Dirección de Ambulantaje deberá llevar a cabo un registro o padrón de todas aquellas personas dedicadas a esta actividad y definirá el formato de credencial que portarán quienes presten dicho servicio, misma que incluirá: nombre de la empresa para la cual laboran, fotografía de la persona y su nombre.

Capítulo VII Comercio en Tianguis

Artículo 94. El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por la Dirección de Ambulantaje, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros;
- III. El día de funcionamiento del tianguis de que se trate;
- IV. Un croquis en el que se describa con precisión la ubicación y dimensiones del tianguis; y,
- V. El número de los comerciantes que usualmente lo conforman, el cual será actualizado o corroborado cada 3 tres meses.

Artículo 95. Cada comerciante de tianguis deberá estar registrado dentro del padrón que llevará la Dirección de Ambulantaje, contará con una tarjeta de identificación expedida por la tesorería, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona y horario, así como la vigencia de dicha cédula de identificación.

Artículo 96. El pago de piso se realizará conforme a los metros lineales que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la oficina de Recaudación Fiscal de la Tesorería Municipal, la que expedirá el comprobante de pago correspondiente.

Artículos 97. Queda estrictamente prohibido a los comerciantes de tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas. El incumplimiento de lo anterior, será motivo de infracción y retiro inmediato.

Artículo 98. Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

Artículo 99º. Todos los comerciantes que conformen un tianguis, observarán un comportamiento dentro de las normas que imponen la moral y las buenas costumbres, así

como guardarán respeto tanto al público usuario como a los vecinos del lugar.

Artículo 100. No se permite la fusión de dos o más espacios de los asignados, para que opere como uno solo.

Queda prohibido clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.

Los puestos en donde se vendan alimentos, deberán tener un depósito de agua en el que los comerciantes y clientes se laven las manos.

No se permite la venta de ningún tipo de artículo pornográfico.

Sólo se permitirá dentro de los tianguis, el comercio ambulante.

Artículo 101. Es obligación de los comerciantes de tianguis en coordinación con las autoridades, el preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La infracción a estas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

Artículo 102. El Presidente Municipal está facultado a retirar o reubicar los tianguis en el siguiente caso:

- I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor;
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial; y,
- III. Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar.

Artículo 103. Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen, de conformidad con los decibeles autorizados por el reglamento para el control de la contaminación auditiva, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la revocación del permiso correspondiente.

Artículo 104. Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán tener permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

Artículo 105. Queda prohibida la renta de lugares en los tianguis, o el ejercicio de actividad alguna por parte de persona diferente del titular autorizado.

Artículo 106. En ningún caso se concederá permiso para que se expendan ropa usada en los tianguis que no tengan certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud del Estado.

Capítulo VIII

Expendios Dedicados a la Venta de Periódicos y Revistas

Artículo 107. Los expendios de periódicos, revistas, boletos de sorteos y lotería en la vía pública requieren para su funcionamiento, del permiso otorgado por la Tesorería.

Artículo 108. Queda prohibido vender a menores de edad, revistas o cualquier publicación o material de contenido pornográfico, que atente contra la moral o las buenas costumbres de la sociedad. Asimismo, queda prohibida la exhibición al público, de este tipo de revistas o publicaciones.

Artículo 109. Los responsables de expendios de periódicos y revistas que violen los preceptos de este Reglamento y demás leyes y ordenamientos que regulan estos actos de comercio, se harán acreedores a infracciones, clausuras y revocación del permiso, según sea el caso, otorgando la garantía de audiencia para que el interesado haga valer lo que a su derecho corresponda.

Título Noveno

Sanciones

Artículo 110. Previamente a la imposición de las sanciones aplicables, la autoridad municipal a través de la Dirección General de Reglamentos hará del conocimiento del titular del negocio mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios a lo dispuesto por este Reglamento, otorgándole un plazo de 15 quince días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

Artículo 111. Si el infractor es un servidor público, se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y de sus Municipios.

Artículo 112. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de la obligación, en su caso, que tiene el infractor de reparar el daño que haya ocasionado, y demás responsabilidades que le resulten.

Artículo 113. Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, la reincidencia, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

Artículo 114. Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública, según el caso;
- II. Multa de 1 a 100 veces de salario mínimo general diario vigente para el Municipio, en el momento de comisión de la infracción;
- III. Suspensión temporal de actividades;
- IV. Clausura definitiva; y,
- V. Revocación de la licencia o permiso.

Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en el Reglamento para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 115. La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos y pruebas idóneas, que el desarrollo de las mismas pone en peligro la seguridad o la salud de las personas que laboran o acudan al domicilio del negocio se realizara a través de la Dirección General de Reglamentos.

La suspensión temporal de actividades podrá ser decretada hasta por dos meses, considerando la gravedad de la infracción y la reincidencia en la falta.

Artículo 116. Procederá la clausura en los casos siguientes:

- I. Carecer el negocio de licencia, permiso, o de aviso de apertura, en los negocios de control normal;
- II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, aviso de apertura o en los demás documentos que se presenten;

- IV. Realizar actividades sin autorización de las autoridades competentes;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables;
- VI. Vender o entregar solventes o inhalantes a menores de edad, o a personas que no demuestren un destino legítimo de los mismos, o permitir su consumo dentro de los establecimientos; y,
- VII. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

Artículo 117. Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Título Décimo Recursos

Artículo 118. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procederán los recursos de revocación, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el nulidad de notificaciones, previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, mismo que se substanciará en la forma y términos señalados en la propia ley. Cuando no exista recurso administrativo, será improcedente cualquier instancia de reconsideración. En las resoluciones que emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

Artículo 119. El afectado con una resolución podrá impugnarla mediante los recursos indicados en el artículo anterior o bien acudir directamente al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Michoacán conforme al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Artículo 120. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión.

Transitorios

Artículo Primero: El Reglamento de Comercio para el

Municipio de Sahuayo, Michoacán, entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo: Con la entrada en vigor de este Reglamento se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan a este ordenamiento.

Artículo Tercero: En el caso de locatarios de mercados municipales que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento tengan contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento, deberán celebrar un convenio con la autoridad municipal, a efecto de substituir el contrato de arrendamiento por el contrato de concesión respectivo.

Artículo Cuarto: En el caso de escuelas particulares, en cualquiera de sus niveles (jardín de niños, primaria, secundaria), y de centros de desarrollo y/o cuidado infantil, ya establecidos dentro del Municipio, se les otorgará licencia municipal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que tengan una antigüedad confirmada de por lo menos cinco años en el inmueble donde actualmente funcionan;

2.- Que cuenten con clave otorgada por la Secretaría de Educación;

3.- Que sus instalaciones se encuentren adecuadas a los lineamientos técnicos que para el funcionamiento de dichos centros educativos determine la Secretaría de Educación del Estado, para seguridad de los educandos;

4.- Que cuente con la conformidad manifiesta de los vecinos de la Colonia en que se encuentre emplazado.

5.- Que garantice no causar congestión vehicular en las vías colindantes de la institución.

La autorización para otorgar licencias al amparo de este artículo transitorio, no implicará la autorización por ningún motivo de ampliaciones futuras en las instalaciones de dichos establecimientos, y en caso de que éstos dejen de funcionar, no crearán derechos ni antecedentes sobre el giro autorizado, por lo que dicha superficie conservará el uso de suelo contemplado en los Planes de Desarrollo Urbano de este Municipio, no pudiéndose otorgar una nueva licencia para el funcionamiento de un giro similar o distinto que no sea el compatible con el uso de suelo de la zona. (Firmado)

